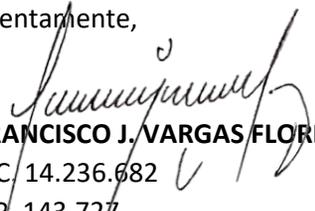


JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RADICADO 2017-1196
LIQUIDACION DEL CREDITO
CARLOS JULIO ALFONSO

| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEUDA (CAPITAL) | DÍAS EN MORA | VALOR INTERES ANUAL | TOTAL |
|----------------------|--------------------|------------------------------|---------------------|----------------------------|----------------------|
| 18-02-15 | 01-07-20 | \$ 1.486.938,00 | 1922 | 6% | \$ 476.315,81 |
| | | | | | |

| | |
|------------------|------------------|
| COSTAS ORDINARIO | 1.436.938 |
| INTERESES 0.6% | 476.315 |
| COSTAS EJECUTIVO | 180.000 |
| TOTAL | 2.143.253 |

Atentamente,


FRANCISCO J. VARGAS FLOREZ

C.C. 14.236.682

T.P. 143.727

fcovargasfabogado@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, noviembre 10 de 2020

Rad. 001-2017-1196

ACTUACIÓN SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede se procede por la secretaría del despacho a liquidar las costas que en el auto que dispuso continuar con la ejecución de única instancia fueron impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES EICE" y a favor del señor CARLOS JULIO ALFONSO.

| | |
|---------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$223.040 |
| GASTOS PROCESALES | \$0 |
| TOTAL | \$223.040 |

TOTAL: doscientos veintitrés mil cuarenta pesos.

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en este auto la liquidación de costas realizada por la secretaría despacho, decisión contra la que sólo procede el recurso de reposición, conforme lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Por otra parte, revisado al trámite de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del CPTSS, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de 3 días.

Seguidamente, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre la Cuenta ahorro No. 65283206810 de Bancolombia.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará

oficiar a la entidad bancaria ante descrita con el fin de que tome atenta nota el embargo.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$1.709.978 de conformidad con el valor aproximado a que asciende la obligación.

Cabe advertir que el anterior embargo es realizado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente siempre que se vean afectados derechos de rango constitucional que incluso ningún juez de la Republica estaría llamado a desconocer, supuesto que constituye una excepción de origen constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, y que se ve avocada en el caso de autos toda vez que éste hace referencia al pago efectivo de mesadas pensionales, prestación que en la ejecutante representan la materialización de derechos fundamentales tales como el del mínimo vital, de la dignidad humana y de la seguridad social.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 34.644 del 04 de diciembre de 2013, que reitera las sentencias 39.697 de agosto 28 de 2012, 40.557 del 16 de octubre del mismo año y 41239 del 12 de diciembre de 2012.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>099</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaria</p> |
|--|